

Juez Técnico Interviniente: PIANA, CRISTIAN AMADEO

Imputado: MIRANDA, SARA, D.N.I. N°: ..., (con Detención Domiciliaria en ... Neuquén)

Ministerio Público Fiscal: Agustín García, Bruno Miciullo, Carolina Mauri.

Defensor Particular: Jorgelina Montero, Celina Fernández.

Querellante: Gustavo Lucero, Silvina Fernández Mendaña (en representación de Silvana Mora)

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 27 días del mes de Septiembre del año dos mil veintiuno, Cristian Piana, Juez técnico interviniente en el legajo **164092 caratulado MIRANDA, SARA S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO (VMA. MORA, ROQUE);** seguida contra **MIRANDA, SARA,** D.N.I. N°: ..., con Detención Domiciliaria en ..., Neuquén por los hechos cometidos en perjuicio de Mora Roque; debatida los días 13 a 19 de septiembre de 2021, dicta sentencia a partir del veredicto emitido el día 19 de septiembre de 2021 por el **Jurado Popular** integrado por los ciudadanos seleccionados oportunamente mediante audiencias del 07 y 08 de septiembre del corriente.

En el debate intervinieron por la Fiscalía los Dres. Agustín García Fiscal Jefe, Bruno Miciullo Asistente Letrado y la Dra. Carolina Mauri Fiscal del Caso, por la Querella Particular el Dr. Gustavo Lucero y la Dra. Silvina Fernández Mendaña y por la Defensa las Dras. Jorgelina Montero y Celina Fernández.

PRESENTACION DEL CASO. TEORIA DE LOS

ACUSADORES. LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA.

Señala la Fiscalía que se juzgará a SARA MIRANDA atribuyéndole que el 10/07/2020 dio muerte a ROQUE MORA de manera deliberada, cruel, provocándole dolor y para robarle. Ese día ROQUE MORA de 73 años, con una salud muy débil diabético, con operaciones de corazón y dificultades motrices, que había enviudado hacía un mes y vivía solo en calle ... de Plottier, (exhibe un mapa y señala la ubicación, señala también la comisaria a 200 mts. de la vivienda y el domicilio de SARA MIRANDA a 3.5 km) estaba en su casa. SARA MIRANDA de 46 años, se dirige a la casa de MORA a las 18.20 hs. pasa por su frente, merodea el domicilio observa, llega la hija de MORA y espera que se valla ingresando aproximadamente a las 18.35 hs y retirándose minutos después ante la llegada de G. B. una amiga del Sr. Mora. (G. B.). Cuando B. se retira ingresa nuevamente y permanece allí hasta las 21.30 hs. horario en el que se retira. Mientras estuvo dentro del domicilio comenzó a exigirle dinero a Mora y como éste se negaba empezó a golpearlo salvajemente con elementos contundentes y cortantes, fracturándole dedos provocándole lesiones en el cráneo, brazos, abdomen tórax hasta que el Sr. Mora cede diciéndole donde estaba guardada la plata en un patio interno de la vivienda, SARA MIRANDA, se apoderó de aproximadamente 50 mil pesos más todo el dinero que había en el domicilio, se lava, usa guantes y se retira del lugar. Aclara que cuando consigue el dinero lo acomete ya con heridas penetrantes lo que le provoca la muerte por un shock hipovolémico. Para acreditar lo señalado se escucharán testimoniales y pericias, declarará gente que lo conocía, que la conocía a SARA MIRANDA, personal policial, se analizarán cámaras de seguridad, criminalísticas, médicos forenses, que describirán las lesiones, tanto en

Mora como en Miranda, se analizarán comunicaciones y teléfonos celulares, se escuchara al médico personal de Mora, al psiquiatra forense, y producida toda la prueba, se llegara a la conclusión en donde se solicitara un veredicto de culpabilidad respecto de SARA MIRANDA, por homicidio doblemente calificado por ensañamiento como por criminis causa (80 inc 2 y 7) y robo calificado por uso de arma por la utilización de un cuchillo, refiere que se trata de prueba y no de relato.

A su turno la querrela, alude a la DECLARACIÓN UNIVERSAR DE DERECHOS HUMANOS, en lo atinente a que todos tenemos derecho a la vida y a la seguridad individual, y que nadie será sometido a tratos crueles inhumanos y degradantes. Continúa refiriendo a la DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE señalando que todos somos iguales ante la ley, sin diferencia de sexo raza género y todos debemos cumplir la ley, dice que ROQUE MORA, tenía derecho a lo suyo a su dinero, pero SARA MIRANDA incumpliendo la ley se lo sustrajo. ROQUE MORA tenía derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos, y degradantes, pero SARA MIRANDA lo sometió a ello. ROQUE MORA tenía derecho a la vida pero SARA MIRANDA se la arrebató. Todos los seres debemos respetar la vida, ser hombre o mujer no da derecho a matar, todos somos iguales ante la ley.

Seguidamente la defensa, manifiesta que espera un juicio justo más allá de interpretaciones y subjetivaciones, toma una frase de la acusación inicial a su pupila, quien en instancias de investigación expresó que si hubo agresión sexual MIRANDA podría haber abierto la puerta e irse, y que está lleno de hombres que hacen

propuestas desagradables y mujeres que abren la puerta y se van. Toda la investigación se tiñe con estas creencias. Todas las mujeres en teoría pueden darse la vuelta e irse en un plano de igualdad formal. Esa visión sesgada y prejuiciosa con la que se investigó no puede prevalecer. Un juicio justo es ser imparcial, sin prejuicios observando la prueba y el contexto. Al finalizar la producción de la prueba, las acusadoras no podrán probar que SARA MIRANDA torturó para que le digan donde estaban los ahorros, que ser robó el dinero que dicen y que luego de torturar y desposeer lo mató para asegurar su impunidad.

Producción de la Prueba:

Se reciben las testimoniales de M. S. C., M. M., B. G., H. P., E. S., C. B., B. F., C. V., L. S., A. A., B. M. O., I. E., Dr. Di Peto Marcelo, E. N., L. C., Dra. Carmona Jorgelina, Lic. Villalba Julia, Dr. Gordillo Carlos, Lic. Prueguer Eduardo, Dr. Blasco Edgar, M. M., M. M., Dra. G. A., C. J., M. R. E. y Lic. Almeyra Isabel.

Alegatos Clausura

Señala la Fiscalía que se trata aquí de hechos, de pruebas, no de discursos. Refiere lo ocurrido el 10 de julio de 2020, en que Sara Miranda fue dos veces a la casa de Roque Mora y finalmente le dio muerte con saña, crueldad para que diga donde guardaba el dinero y así robar, lo que quedó acreditado. Resulta clara la debilidad de Mora,

anciano, con patologías, diabético, con complicaciones cardíacas, no solo dicho por familiares, sino por profesionales que declararon en audiencia, se lo ve en cámaras como camina con dificultad, lento, sin fuerza. Enviuda un mes antes del hecho, lo que lo debilita aún más por el quiebre emocional que esto implica. En relación a su manejo diario refiere que solo utilizaba efectivo que era renuente a la utilización de tarjetas o medios electrónicos, no los conocía, inseguro. Era una persona muy ordenada, no era poderoso económicamente, austero incluso uno de sus hijos lo ayudaba económicamente. Realiza un recuento de las visitas que recibió esa tarde, hijos, empleadas, horario de las mismas y precisa respecto de los movimientos previos de Sara Mirante, capturas de imágenes por cámaras, merodeo, ingreso, salida, espera, vuelta a ingresar, cruce con G. B.. Se pregunta el por que Miranda evitaba el contacto con la hija de Mora si lo que buscaba era trabajo, esperaba que estuviera solo. También evita el trato con G. B. cuando ésta llega a la casa, Miranda se retira, evadiendo la mirada. Detalla lo relatado por la amiga de Miranda, E. quien precisa respecto de los juegos por dinero vía telefónica, lo que hicieron esa tarde. A este respecto se extiende en relación a movimientos en la cuenta bancaria y que Miranda le pidió \$10.000 prestados y que luego le dijo que se iría a los de su hija. Pero se fue a lo de Roque Mora, merodeó, esperó y finalmente ingresó cuando quedó solo. Previo a esto Roque Mora había colocado la traba en el portón, se ve en la cámara de seguridad, lo que indica que no esperaba a nadie. A las 19.50 ingresa Sara Miranda, destraba el portón, se mete en el domicilio y algo que se destaca: cierra la persiana para que de afuera no se vea que ocurría dentro de la casa. Las cámaras de

seguridad también dan cuenta en este lapso de las luces que se encienden y apagan en distintos ambientes, hasta que finalmente se apaga la luz del porche y sale Miranda en oscuridad y se cruza directamente hacia el parque de enfrente a la vivienda, donde no había iluminación. Todo esto está corroborado y respaldado por los datos de telefonía que marcan los tiempos y lugares donde estuvo Miranda y a qué hora, geolocalización y uso de datos móviles, previo a ingreso a vivienda, mucho consumo de datos, permanente, desde ingreso y permanencia, solo dos consumos destacados a 20.05 y otro a 20.42, lo que también elimina la posibilidad de hablar de que "se perdió" o "acting Out" que esbozara la defensa. En este sentido también destaca los fraudes o intentos de fraude en la Quiniela, las cargas intentadas por montos mayores que no consiguió hasta que finalmente logra de manera engañosa que se le carguen \$50.000 por error de la empleada del local, refiere las pintadas en el barrio que hablaban de las deudas de Miranda, una presunta defraudación a un abuelo del barrio. Precisa que por cálculos efectuados Roque Mora tenía \$ 60.000.- en efectivo en su casa, pero lo llamativo es que en la casa no había un peso, no había un solo billete. Agrega que todas las empleadas coincidían en que Roque Mora era respetuoso, de buen trato, correcto, precisando que a B. le había dicho si no quería salir con él, disculpándose luego, a C. le había propuesto una relación de pareja, pero marca una contradicción con lo que habría dicho en otra declaración, supuestamente pagarle por sexo. Solicita se tenga en cuenta lo señalado por el Dr. Blasco, a saber. Ponderar el antes, el durante y el después. Como entra y como sale de la casa. Dentro de la casa está Mora y Miranda, Mora fallece, presenta 117

lesiones, Miranda nada, salvo alguna menor que no coincide con la data del hecho. Ingresar, cierra las persianas, en domicilio no hay desorden salvo en la habitación, lo que demuestra que no hubo forcejeo, velador en su lugar. Acá solo hubo un ataque de Miranda a Mora, comprobado que este estaba sentado en la cama, Miranda lo golpea en el cráneo con dos botellas distintas, se lo acomete con saña con crueldad, corte de un pedazo de oreja, cuero cabelludo, arrancarle un diente, quebrarle dedos, lesiones cortantes muy dolorosas, producirle padecimiento, hasta las dos lesiones finales que producen la muerte con un arma blanca en abdomen y pulmón. A todo esto una víctima que no se resiste, el que luego limpiara todo, se limpiara ella y se retirara excluye el llamado "acting out". Los peritos Escobar y Prueguer analizan el ataque que fue sobre la cama, ubicación de vidrios, posición de indefensión, subraya como el bluestar muestra los restos de sangre que se trataron de ocultar con la limpieza, barcha, guantes, piso. Detalla y especifica las manchas de sangre y tipos conforme transferencia y contacto. Pone énfasis en las precisiones del psiquiatra que concluye en la plena capacidad de Miranda al momento del hecho para comprender el acto y dirigir su accionar. Imputable, no existía "acting out". Motivada, instrumentada. Rebate argumentación posible y sin base probatoria respecto de este extremo, refiriendo que indicar una afectación, mental sin pruebas es una mala praxis. Concluye que Miranda es autora penalmente responsable de homicidio doblemente calificado por ensañamiento y criminis causa y a su vez robó dinero usando un arma. No se probó otra cosa, ni se intentó. No hubo ataque de Mora, Miranda no se defendió de nada, tampoco hubo emoción violenta, nunca se planteó. Se buscó generarle dolor para que diga donde

estaba el dinero y luego matarlo para que no la delatará.

A su turno la Dra. Fernández Mendaña por la querrela refiere que no será reiterativa atento a lo preciso y detallado que ha sido el alegato de fiscalía, pero si quiere resaltar algunas cuestiones. Que es un hecho que Roque Mora era amable cordial, respetuoso, dicho tanto por familia como por quienes trabajaron con él. También que era débil, frágil, disminuido, emocionalmente quebrado, también subrayado por profesionales médicos y familia. También que nunca tuvo chances o posibilidades de defenderse, siempre hubo supremacía por parte de Sara Miranda, incluso el Of. Yaituqueo señala que no había signos de defensa. Roque Mora nunca trató de agredir a Sara Miranda, eso no existió, ésta cruelmente lo lesionó muchas veces, provocándole dolor inhumano, para que diga donde estaba el dinero, hasta que lo dijo. Y luego lo mató para lograr su impunidad. Lo mató de manera consiente, deliberada e intencionalmente. De esto dan cuenta los profesionales que declaran, el análisis de las cámaras que ilustran el merodeo y la planificación, buscando que estuviera solo, coherente. Su móvil fue el robo, lo que se condice con sus deudas de juego, de alquiler, presunta estafa a un abuelo en casino y también en local de quiniela. A su turno el Dr. Lucero propone al jurado que utilice el sentido común, no criterios jurídicos como los abogados. Refiere que Sara Miranda estuvo en el lugar y le infringió a Roque Mora 117 lesiones, en su mayoría en vida, estas no tenían entidad para matar pues su objetivo era que sufriera. Esto es que actuó con ensañamiento. Agrega que todo el dinero que Mora tenía en efectivo en su casa desapareció y esto coincide con que Sara Miranda ese día

pedía plata prestada y horas después de matarlo comenzó a pagar sus deudas. Alude a videos y cruces telefónicos que colocan a esa hora en ese lugar a Sara Miranda, como así también a las huellas dactilares que ésta dejó. Procuró su impunidad, lavó rastros, uso guantes y el cuchillo utilizado se lo llevó. Lo mató finalmente para procurar su impunidad. Alude a exposición de E., con Sara Miranda de pié y Mora sentado en la cama, golpe en la cabeza, luego continua el ataque. En relación a historia de vida de Sara Miranda, abandono, violencia, abuso, pero que esa historia no excluye lo referido por el Dr. Blasco y es que mató comprendiendo lo que hacía, dirigiendo su voluntad, Miranda mató y robó, infringió la ley penal y nada justifica su accionar. Debe ser declarada culpable de homicidio calificado y robo.

A su turno la defensa inicia con alegación de Dra. Montero, que reitera pedido inicial de juicio justo, libre de prejuicios, sin estereotipos o sesgos, que si existieron en el marco de la investigación, como por ejemplo el señalar que "el que tiene deudas roba" y esto no es así. Señalaron que tenía deudas y compulsión al juego pero nada dijeron que en esa época Sara Miranda tenía \$ 96.000.- en su cuenta. Esto es un doble estándar. Afirma que el robo no existió, y ello es importante pues es la motivación, hay que tener visión en conjunto y se si quien va a robar pasa por frente a cámaras de comisaría, eso ofende el sentido común. Solicita que se pondere que Miranda también pudo haber tenido orgullo y por eso quería pedir trabajo solo frente a Roque Mora, por vergüenza. Señala que el delito de tortura es otro tipo penal específico que no es aplicable en este caso. Efectúa una crítica respecto de especialistas

que declararon que negaban a contestar preguntas puntuales, diciendo que eso "correspondía a otra área", critica el manejo que hizo E. de la carpa en cuestión y que L. no sabe cuánto puede gastar una persona por día en Plottier. Todos supuestos que ingresan en la duda razonable. Critica nuevamente a L. por presupuesto inicial de considerar el caso de una viuda negra, es estereotipo, está prohibido y con este prejuicio se procesó la escena. Se habló de la intensidad del dolor infringido y no se escuchó a ningún neurólogo, decir salvaje es una animalización. Señala que las persianas del domicilio se cerraron porque era de noche y es lo que siempre se hace. Es lo lógico. Agrega que generar confusión es fácil y eso se ha hecho, cuestiones importantes de la escena no fueron marcadas como indicios, señalando también que lo referido en la quínela nunca sucedió. Concluye que el robo no existió, la intención era pedir trabajo, esta intencionalidad de matar no se corresponde con una mujer tapada de antidepresivos, superada por la culpa y con una hija que en audiencia pide perdón. Seguidamente alega la codefensora Fernández, quien refiere nuevamente en relación a prejuicios y miradas sesgadas. Agrega que no discuten lo obvio, no discute que Sara Miranda estuviera en el lugar, tampoco discute que Miranda haya dado muerte a Roque Mora, lo que discuten es que esos hechos tuvieron lugar en circunstancias distintas a las que plantea la acusación. No se acreditó que Miranda torturara para que le dijeran donde habían objetos de valor, a su vez robarle y luego dar muerte para asegurar impunidad. Marca discrepancia con el Dr. Blasco que habla de personalidad disfuncional e impulsiva combinada con escasos recursos de formación o herramientas. Vida en la calle, madre desde los 13 años, intentos de suicidio, todo por

años. Alguien así pudo planificar como dice la acusación? No existe la posibilidad que fuera efectivamente a buscar trabajo?. Compareció la hija de la acusada, tuvo que contar dolorosas experiencias personales, de violencia, abusos, y estas experiencias también indican con que herramientas contamos y como podemos reaccionar. Alude a las precisiones vertidas por la Lic. Almeida, su hipótesis clínica, diagnóstico y tratamiento. Subraya las coincidencias de 3 trabajadores que sin desconocer que era respetuoso y buen pagador, indicaron concretamente situaciones que las pusieron incómodas por arte de Mora. Incluso en el caso de C. que para ir a cobrar lo hizo acompañada de un amigo. Concluye que lo que para alguien resulta de una manera, puede no serlo para otra, se esperaba que Sara Miranda reaccionara como las demás, y ella por su historia personal y sus herramientas no lo hizo. Planificar el robar, el ingreso, la tortura, matar para procurar impunidad, no estaría con la culpa y la depresión que hoy tiene su asistida, hay que repensar miradas, analizar más allá de los sesgos. Sara Miranda no tenía obligación de presentar prueba, ella es inocente, pero igual expone a su hija, su intimidad, eligió hacerlo. Solicita un veredicto de no culpabilidad.

Audiencia Instrucciones Finales

Ya en orden a definir tanto las instrucciones generales como las particulares, en audiencia específica luego de las alegaciones de cierre se reúnen las partes comenzando el tratamiento a las mismas. Se deja constancia que previamente las partes han intercambiados distintos

textos con posturas y propuestas, siendo que ha habido acuerdo respecto de gran parte de ellas aunque no en todos y que el presente detalle es un abordaje lineal y general de lo decidido, siendo que el detalle total surge del registro de audio y video de la audiencia instrumentado para garantía de los intervinientes y el texto de lo resuelto de manera definitiva se incorpora en texto glosado en siguientes acápite.

Así en primer lugar se resuelve mantener el título de Irrelevancia del Castigo y se agrega el texto propuesto por la defensa en lo atinente a la tarea de probar la acusación, la defensa propone un agregado vinculado a la manda Constitucional a tener presente al discutir la prueba y valorar el caso, que se acepta sin oposición de acusadoras.

Seguidamente se consensua un tercer planteo vinculado a la violencia de género que se resuelve luego de debatirse sin controversia, precisando el párrafo agregado que se acepta y el que se elimina.

La fiscalía propone se agregue texto vinculado respecto de Convención Americana de Derechos de Personas Mayores que se resuelve en audiencia de manera favorable.

Se proponen modificaciones en acápite de valoración de la prueba, que se consensuan en lo central luego de discusión entre las partes. Se requieren precisiones respecto de lo que puede resultar engañoso en términos de duda razonable, preocupada la defensa por el texto, resolviéndose este punto a favor de la postura de la defensa.

Seguidamente se discute respecto de texto vinculado nuevamente a duda razonable y certeza, en marco de valoración de la prueba, resolviéndose que a fin de evitar confusión para que no resulte reiterativo y confuso para el jurado, no se incorpore.

Se aborda una propuesta de la defensa vinculada a la historia de vida de su asistida entre otros puntos que luego es desistida por la misma presentante.

La defensa realiza una propuesta en lo relativo a la motivación, se discuten agregados y quitas y se resuelve este punto sin controversia.

Se deja incluso resuelto el punto ya referenciado de las convenciones probatorias que resultara, tal como surge de su propia etimología, acordado en toda su extensión.

Ya en lo atinente a las instrucciones particulares, la defensa propone ampliar el marco de delitos posibles y tipos penales aplicables, no habiendo en concreto oposición a la propuesta de la acusación, sino simplemente sumar otras alternativas.

Propone la defensa en definitiva se trate la alternativa de legítima defensa y exceso en la legítima defensa, que luego de debatirse en lo atinente al agregado de contexto de perspectiva o violencia de género resulta aceptada por la defensa y acusadoras y consensuada en su redacción, precisándose requisitos y características.

Se ingresa en el presupuesto del homicidio atenuado por emoción violenta del art. 80 inc. 1 y el homicidio en ocasión de robo, la acusación acepta el homicidio en ocasión de robo propuesto por la defensa, pero no el homicidio

atenuado por emoción violenta. Se efectúa un análisis de la propuesta de la emoción violenta, los fundamentos de la petición, la fiscalía y la querrela argumentan respecto de la improcedencia, resolviendo el suscripto por no hacer lugar a la incorporación de esta figura toda vez que esto no se ha litigado, no se tuvo la posibilidad de preguntar a este respecto y genera confusión, al mismo tiempo que no se produjo la mínima prueba en este sentido. Respecto de este único punto, la defensa hace reserva de impugnación.

Se aborda una cuestión vinculada al dolo, se trata y se conviene en la eliminación de la palabra adicionalmente y el núcleo del dolo en lo atinente a conocimiento y voluntad.

Finalmente se fija el orden de las opciones y posibilidades, enumeradas en ese orden a fin de presentar con claridad la jurado, quedando

- 1.- homicidio doblemente calificado
- 2.- homicidio calificado por críminis causa
- 3.- homicidio calificado por ensañamiento
- 4.- homicidio en ocasión de robo
- 5.- homicidio simple
- 6.- homicidio con exceso en la legítima defensa
- 7.- homicidio en legítima defensa
- 8.- robo con armas.

INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO

Seguidamente se consigna textual y expresamente lo transmitido por escrito y en forma oral al jurado, previo a que pasen a deliberar: Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Muchas gracias por eso. Con los alegatos de las partes, se ha dado por clausurado el debate, luego de lo cual, me he reunido con las partes, conforme lo establece el Código Procesal Penal, para hacer una audiencia donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las iniciales (que también estarán en la copia escrita). Ustedes van a abandonar esta sala y comenzaran a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. En primer término les voy a explicar sus obligaciones como Jurados y las reglas generales que se aplican en todos los juicios por Jurados; después les explicaré la ley específica que se aplica en este caso, para que luego, en base a la prueba que han escuchado, se contesten una preguntas que son necesarias para poder establecer la culpabilidad o no culpabilidad de Sara Miranda por el delito que está acusada. Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar las discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado.

Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones, todas ellas revisten la misma importancia, y tengan en cuenta que su finalidad es brindarles una

ayuda para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.

PRIMERA PARTE - OBLIGACIONES DEL JURADO Y REGLAS GENERALES

OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO

Su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes son los jueces de los hechos, de lo que pasó. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna prueba que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de ningún modo en esa decisión. Y les reitero que ignoren lo que pude haber dicho o hecho o que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. El segundo deber que tienen es aplicarle a esos hechos que ustedes determinen la ley que yo les voy a explicar.

Es absolutamente necesario que Ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las voy a dar y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Ello es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por los mismos delitos, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Si yo cometiera un error de derecho, la Oficina Judicial registra todo lo que yo digo y hay un Tribunal, que se llama de Impugnación que puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas.

Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan en sus deliberaciones. Por último, les repito que el jurado es independiente, soberano, e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Cualquier interferencia o presión que Ustedes sientan en el desarrollo de sus funciones de Jurados deben comunicarlas al personal de la Oficina Judicial, y ellos me la comunicarán inmediatamente. Ningún Jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA

Les reitero que deben ignorar por completo cualquier información radial, televisiva, de diarios, celulares, internet, redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en la audiencia. Cualquier información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituye prueba.

SENTIMIENTOS, PREJUICIOS O SESGOS

Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de miedo o lastima, prejuicios, sesgos o estereotipos. Tampoco deben dejarse influenciar por la opinión pública. Todos y todas esperamos su valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO

El castigo no tiene nada que ver con su tarea. La Pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Su tarea consiste en determinar si la acusación probó la culpabilidad de Sara Miranda. Si ustedes encontraran a Sara Miranda culpable, es mi responsabilidad, en otra audiencia llamada de cesura o determinación de pena, decidir cuál es la pena apropiada y justa. Su labor termina con el veredicto que declara culpable o no culpable a la acusada.

TAREA DEL JURADO. POSIBLES ENFOQUES

Cuando entren a la sala del jurado para comenzar con sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que le puedan decir los demás. Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba que se produjo durante el juicio. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo, si esto es posible. Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo solo después de haber analizado y considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explique. Durante sus deliberaciones, no duden en reconsiderar sus propias opiniones, si así lo consideran. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones solo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión solo para terminar de una buena vez con la deliberación. Su responsabilidad es determinar si la

Fiscalía y la Querrela han probado o no la culpabilidad de la acusada Sara Miranda, más allá de toda duda razonable y su contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS

Si durante su deliberación surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entréguelas a la persona que permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones (Oficial de Custodia). Me entregará las preguntas, las analizaré junto con las partes y les llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio. En la Sala sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. En esas notas, no señalen cómo están las posturas en el Jurado, ya sea numéricamente o de alguna otra forma. Les solicitamos formular las preguntas por escrito, para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: Toda persona acusada de un delito se presume inocente hasta que la Fiscalía o Querrela pruebe su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Es un mandato constitucional que deben tener presente para valorar la prueba y discutir el caso. Recuerden que la Sra. Sara Miranda se presume inocente, hasta que ustedes, conforme al análisis e interpretación de toda la prueba presentada en este juicio, determinen que es culpable.

La acusada no está obligada a presentar prueba ni a

probar nada. Para poder derribar la presunción de inocencia, la Fiscalía y la Querrela tienen la carga de probar, y de convencerlos más allá de toda duda razonable, que Sara Miranda es culpable del delito por el cual fue acusada. La presunción de inocencia protege a Sara Miranda a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Otro principio fundamental de nuestra Constitución Nacional es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar; sin que esa negativa pueda ser considerada en su contra. En caso de que la acusada haya declarado, deben saber que a diferencia de los testigos ella no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa todo lo que considere pertinente, sin que ello implique la comisión de un delito de falso testimonio alguno. Esta es la diferencia con los testigos y peritos, que al declarar bajo juramento están sometidos a la posibilidad de ser perseguidos por el delito de falso testimonio. No obstante, al haber declarado ustedes puede valorar su testimonio.

OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO

Es necesario que ustedes sepan que nuestro país ha asumido obligaciones internacionales y nacionales a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 y 24 C.N), entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994), y dentro del ámbito nacional la

sanción de la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, las cuales imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales. A la hora de juzgar, esta perspectiva debe ser aplicada a los casos en que las mujeres atraviesan el proceso penal, en calidad de víctimas o de imputadas. Esta obligación refuerza el principio constitucional de igualdad y no discriminación señalado en el art. 16 y el 75 inc 23 de la Constitución Nacional.

OBLIGACION DE RESOLVER CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS DELAS PERSONAS MAYORES

Es necesario también que ustedes sepan que nuestro país ha asumido obligaciones internacionales a través de la ratificación de la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; la cual impone al Estado Argentino la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, y de otra índole, para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra las personas mayores.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

La frase "más allá de toda duda razonable", constituye una parte importante de nuestro sistema de justicia penal, ya que genera una obligación para los acusadores a la hora de probar su caso. "Duda razonable" es aquella duda basada en la razón y en el sentido común, que usan diariamente. Para un veredicto de culpabilidad, es necesario que ustedes

logren establecer que Sara es culpable y no que pudo serlo o que posiblemente lo sea, pues no es suficiente con que ustedes creen que la acusada Sara Miranda es probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declarar a Sara Miranda no culpable. Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que los acusadores así lo hagan. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar. La duda razonable no es cualquier duda posible. Tampoco puede ser una duda imaginaria o especulativa. La duda razonable se da cuando existe prueba contradictoria o prueba insuficiente, que los obliga a reflexionar seriamente sobre la existencia o no de los hechos, o sobre la participación o no de la acusada, y eso no les permita alcanzar un convencimiento pleno. Tengan en cuenta que la duda debe surgir del análisis de la prueba. Valoren las pruebas, y si ese análisis no les posibilita formar convicción en uno u otro sentido, estarán ante la duda razonable. A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes que tanto o tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o perito.

Cada uno de los jurados podrá decidir que existe duda razonable cuando la prueba no sea suficiente para demostrar uno o más de los elementos del delito, o para relacionar a la acusada con estos elementos. Si esto es así, será su deber rendir un veredicto de no culpable. Para analizar el

caso utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir que tanto o que tan poco creerle al testimonio de una persona o la medida en la que confiaran en él para decidir este caso. Recuerden que el jurado puede creer o descreer de todo o de una parte del testimonio de cualquier testigo o perito y que, el valor, no depende solo de la cantidad de testigos o peritos ofrecidos. Si están convencidos/as de la culpabilidad de la acusada más allá de toda duda razonable, es el deber de ustedes emitir el veredicto de culpabilidad; si por el contrario están convencidos de la inocencia o tienen duda razonable respecto de su culpabilidad, deben emitir un veredicto de no culpabilidad. Existen dos clases de pruebas, en las que el Jurado puede basar su veredicto. Una se conoce como prueba directa y la otra como prueba indirecta o circunstancial.

La prueba directa es aquella que, de ser creída, prueba el hecho (o los hechos) de manera concluyente, sin necesidad de inferencia ni presunción alguna.

La prueba circunstancial o indirecta es aquella que, de ser creída, tiende a establecer un hecho (o varios hechos), pero no de manera directa, sino a base de inferencias, a partir de una cadena o grupo de hechos y circunstancias, indicativas de la culpabilidad o de la inocencia de la acusada.

Una inferencia es una deducción de un hecho, que surge lógica y razonablemente de otro hecho o un grupo de hechos establecidos por la evidencia. Por ejemplo: si una persona

declara que se encontraba en su casa con las persianas cerradas y escuchando música fuerte, y que su esposa entró a la casa empapada con un paraguas chorreando agua; se puede inferir que afuera estaba lloviendo, y lo que esa persona dice es prueba indirecta de que estaba lloviendo. No es necesario que los hechos del caso sean probados solamente por prueba directa. También se pueden probar por prueba indirecta o circunstancial, o por una combinación de prueba directa y prueba circunstancial. Ambas pruebas (directa y circunstancial) son aceptables como medios de prueba y se evalúan con el mismo criterio. Pueden llegar a aquellas conclusiones e inferencias razonables que estén justificadas a base de su propia experiencia y que surjan de los hechos que ustedes consideren o estimen probados. Para producir una condena, la evidencia de la naturaleza que fuere (directa, circunstancial o una combinación de ambas), debe probar la culpabilidad más allá de duda razonable.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA

Hay ciertas cosas que no son prueba y, por lo tanto, no deben valorarlas ni pueden basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de las partes al comienzo o al final de este caso, no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante el juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Las notas que algunos de ustedes tomaron como recordatorio a lo largo del juicio, podrán llevarla con ustedes a la sala de deliberación, pero tampoco son prueba. Sólo son pruebas lo dicho por los testigos, los peritos y la prueba material exhibida en el juicio.

PRUEBA TESTIMONIAL

Como miembros del Jurado, ustedes decidirán cuales hechos quedaron probados, a partir de la prueba producida en el juicio. La prueba fundamental en los juicios es la prueba testimonial. Los testigos son personas que declaran sobre los hechos que han percibido, a través de sus sentidos. Ustedes tienen que evaluar la credibilidad de las personas que testificaron (testigos) y decidir qué importancia o peso les darán a sus dichos. Para ello decidirán, respecto de cada testigo, si creen todo lo que dijo, si creen parte de lo que dijo, o si no le creen nada. Al decidir sobre la credibilidad de un testigo, deben examinar todo el testimonio, y pueden considerar, entre otros, los siguientes aspectos: La Veracidad: Una afirmación es veraz cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que está diciendo. Pierde veracidad cuando quien la realiza sabe que está diciendo algo que no es cierto y de todas maneras lo dice. La Objetividad: Una afirmación es objetiva cuando quien la realiza cree en la verdad de lo que dice (es veraz) y no tiene ningún compromiso con el relato. Pierde objetividad la declaración de quien la realiza se basa más en lo que espera o quiere que ocurra, que en la información real con la que cuenta para hacer la afirmación. La Sensibilidad sensorial: Al evaluar la credibilidad de las afirmaciones de quien declara, deben considerar la posibilidad que tuvo de percibir los eventos que relata a través de sus sentidos. Una afirmación pierde en sensibilidad sensorial cuando quien la realiza no tenía una posibilidad interna (a través de sus sentidos: vista, oído, gusto, tacto, olfato), o externa (condiciones de visibilidad, posibilidad de escuchar, tiempo

que transcurrió, etc.) de acceder al conocimiento como lo presenta en su declaración. Además, al decidir sobre la credibilidad de un testigo pueden considerar, entre otros, los siguientes factores: la edad del testigo, la capacidad del testigo, la oportunidad y habilidad que tuvo el testigo para ver, escuchar o conocer los asuntos sobre los cuales declara, la forma y manera en la cual declara, si tiene algún interés en el resultado del caso, si hay alguna evidencia que se contradice con sus dichos, qué tan considerable son sus dichos al contrastarlos con otra prueba o evidencia, y si sus dichos no son contradictorios entre sí. Testigo que falta a la verdad: Un testigo que hubiere faltado a la verdad en una parte esencial de su declaración, deberá ponerse en duda respecto a las otras, pero ello no quiere decir que su testimonio deba rechazarse por completo. Si ustedes, en el ejercicio de su discreción, se convencen de que el resto de la declaración es verdadera, pueden tomar esa porción en consideración para rendir el veredicto. Las contradicciones en la declaración de un testigo sobre cuestiones que no son fundamentales no obligan al Jurado a rechazar el resto de su testimonio. La credibilidad de un o una testigo no queda afectada porque éste o ésta no recuerde exactamente todo lo que ocurrió en una ocasión determinada, máxime si lo olvidado es sobre un aspecto irrelevante en relación con el delito por el cual se juzga al acusado. Testigo de oídas: El testigo de oídas es aquella persona que introduce información sobre el hecho porque únicamente la escucho de otra persona, pero la misma no le consta. Este tipo de testimonios son inválidos para formar una convicción y para dar por acreditado un hecho criminal porque es imposible confrontar o interrogar a la persona que brindo esa información, lo

cual vulnera la garantía de defensa en juicio.

Por último, otro de los factores que pueden considerar al evaluar la credibilidad de un testigo es la existencia de cualquier prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad.

PRUEBA PERICIAL

Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción; la ley le permite al perito emitir opiniones. El perito da su opinión en un campo donde tiene conocimientos especiales. En la audiencia se escucharon peritos médicos forenses, peritos en criminalística y perito psiquiatra. Al igual que con los testigos, ustedes deben evaluar su credibilidad. Sumado a los factores que les mencioné como posibilidades para evaluar a los testimonios comunes, en el caso de los peritos ustedes también pueden considerar los siguientes elementos: El entrenamiento y/o la formación de la persona en el área, en base a la cual emite una o varias opiniones; su experiencia y sus títulos o la falta de ambos; si su opinión es razonable; si es consistente o solida con el resto de la prueba creíble del caso. No se les exige que acepten la opinión de un experto o experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. Pueden descartar una opinión, si llegaran a la conclusión de que la misma no es razonable ni convincente, o ha sido desacreditada en el juicio con otra evidencia.

PRUEBA MATERIAL

En el transcurso del juicio se han exhibido

fotografías, como pruebas materiales. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Si las necesitaran, ustedes pueden examinar las pruebas materiales en la sala de deliberación. Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia, y deben considerarla junto con el resto de la prueba y del mismo modo que ella.

TESTIMONIOS

A fin de recordar algún testimonio brindado en el juicio, o si existe alguna discrepancia entre ustedes sobre lo dicho por alguno/a de ellos; existe la posibilidad que le requieran al oficial de custodia que se encuentra fuera de la sala la reproducción del mismo, por medio de alguno de ustedes. El oficial de custodia no puede permanecer mientras lo hacen.

NOTAS

Como les mencioné el primer día del juicio, si han tomado notas a lo largo de las audiencias pueden llevarlas y utilizarlas durante las deliberaciones. Esas anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usarlas es para ayudarles a recordar lo que un testigo dijo o mostró.

MOTIVO

El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que el fiscal y la querrela debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para

determinar si la acusada son o no culpables. Una persona puede ser encontrada culpable o no culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si la acusada tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tanto poco se basaran en dichas circunstancias para rendir vuestro veredicto.

LA PRUEBA PRODUCIDA

A lo largo de las jornadas de juicio ustedes han podido escuchar el testimonio de varias personas. Su tarea será valorar estos testimonios para verificar si a través de estos la acusación ha logrado probar su caso más allá de toda duda razonable. Durante algunos testimonios se han efectuado lecturas de declaraciones anteriores o de archivos específicos vinculados a la actividad del o la testigo; esa información deben considerarla desde lo que pudieron ver en el testimonio de la persona. Sólo es prueba lo que las personas que han declarado en este juicio han dicho frente a ustedes. No es prueba la información externa, lo que digan las partes ni lo que yo les diga. Sólo deben considerar lo que vieron, oyeron y percibieron a través de las personas que se han presentado como testigos/as y peritos/as. Para valorar las pruebas, pueden releer las pautas de valoración que inicialmente les di al respecto. Deben tener presente que para tener por probados los hechos deben estar convencidos más allá de toda duda razonable de los mismos. Si tras su deliberación no les hubiese sido posible resolver las dudas razonables que tuvieran sobre la prueba, deberán decidir en el sentido más favorable a la acusada.

CONVENCIONES PROBATORIAS:

También hay determinados hechos que fueron convenidos por las partes y sobre los que ustedes no deben discutir, porque se consideran probados. Se trata de siete convenciones probatorias:

1. Al momento del hecho la imputada Sara Miranda era beneficiaria de los siguientes planes sociales, otorgados por ANSES:

- Asignación Universal por Hijo, percibida por dos hijos menores de edad.

- Cuna: Por el cual percibía la suma mensual de \$6849.

2. La imputada Sara Miranda posee una cuenta en el Banco de la Nación Argentina, Caja de ahorro N° ..., Suc. SMA.

Los movimientos bancarios registrados en su cuenta, correspondientes al período comprendido entre el mes de noviembre del 2018 y agosto del 2020, fueron remitidos el 08 de agosto de 2020 al Departamento de Seguridad Personal de la Policía de Neuquén para su análisis.

Según dicho informe:

- El 26/06/2020 se acreditó en dicha cuenta bancaria la suma de setenta y cinco mil quinientos pesos (\$ 75.500).

- El 29/06/2020 se extrajeron de dicha cuenta bancaria las siguientes sumas: Pesos Novecientos seis (\$906), quince mil (\$15.000), quince mil trescientos (\$15.300), siete mil seiscientos cincuenta (\$7.650), tres mil (\$ 3000), cuatro mil (\$4.000), cuatro mil (\$4.000), cuatro mil (\$4.000) y veintiún mil pesos (\$ 21.000).

- El 29/06/2020 se acreditaron veintiún mil pesos (\$ 21.000)

- El 29/06/2020 se extrajo la suma de veintiún mil seiscientos pesos (\$ 21.600), quedando un saldo de cuarenta y siete pesos (\$47)

- Desde el 30/06/2020 al 13/07/2020 la cuenta bancaria referida tuvo un saldo de cincuenta pesos con 5 ctvs. (\$50,05).

- El 13/07/2020 se acreditó en dicha cuenta la suma de diez mil pesos (\$10.000), provenientes de una transferencia bancaria.

- El 13/07/2020 fue extraído de la cuenta la suma de diez mil pesos (\$10.000), en su totalidad.

Luego del 13/07/2020, hasta la remisión del informe, no se registraron nuevos ingresos de dinero, manteniendo la cuenta bancaria un saldo de \$0,00 (cero),

3. La víctima Roque Mora y su esposa, Adriana Rosales, poseían cuentas bancarias en el Banco Provincia del Neuquén.

Los movimientos bancarios registrados en ambas cuentas, en el período comprendido entre el mes de mayo y agosto de 2020, fueron remitidos al Departamento de Seguridad Personal de la Policía de Neuquén, para su análisis.

La cuenta de Roque Mora registró en el mes de junio de 2020 los siguientes movimientos:

16/06/2020: Tenía un saldo de \$ 844, y se acreditaron haberes por la suma de \$ 34.048,51

22/06/2020: Se extrajo la suma de \$ 20.000

23/06/2020: Se extrajo la suma de \$ 14.500

La cuenta de Adriana Rosales registró en el mes de junio de 2020 los siguientes movimientos:

22/06/2020: Tenía un saldo de \$ 798, y se acreditaron haberes por la suma de \$ 34.048,51

23/06/2020: Se extrajo la suma de \$ 15.000

23/06/2020: Se extrajo la suma de \$ 5.000

23/06/2020: Se extrajo la suma de \$ 14.800

4. La totalidad de la información contenida en el teléfono de Roque Mora, siendo el mismo marca Huawei, extraída -de manera forense- por el Departamento de Análisis Informático de la Policía del Neuquén y remitida al Departamento de Seguridad Personal para su análisis.

5. Sara Miranda es propietaria de una vivienda en la ciudad de San Martín de los Andes, ubicada en ... La misma era alquilada por la nombrada a la ciudadana Y. N. O. Z..

El valor del alquiler era depositado por la Sra. O. en la cuenta personal del Banco de la Nación Argentina de Sara Miranda.

El depósito correspondiente al mes de julio de 2020, se efectuó el día 13 de julio del año 2020, por la suma de diez mil pesos (\$10.000).

6. En el cuello de botella de vino, que se encontró en la habitación de la vivienda de Roque Mora (identificado como indicio n°16), se halló un rastro dactilar, el cual corresponde de manera categórica, fehaciente e indubitable con la impresión dactilar del dígito pulgar derecho de Sara Miranda.

Asimismo, en el cuerpo de la botella de vino, que se encontró en la habitación de la vivienda de Roque Mora (identificado como indicio n°17) se halló un rastro dactilar, el cual corresponde de manera categórica, fehaciente e indubitable con la impresión dactilar del dígito índice izquierdo de Marcelo Mora.

7. La historia clínica de Sara Miranda, registrada en el hospital Dr. Ramón Carrillo de la ciudad de San Martín de los Andes, fue remitida a la Unidad Fiscal de Homicidios, al legajo "164092 - Sara Miranda S/ Homicidio doblemente agravado".

SEGUNDA PARTE - INSTRUCCIONES PARTICULARES - LEY APLICABLE AL CASO EL DERECHO

Administrar justicia requiere que, a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual yo se las explique. No como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera. Si yo cometiera un error al explicarles el derecho, existe un Tribunal de Impugnación que puede corregirlo. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique a los hechos que ustedes determinen para alcanzar su veredicto.

DERECHO APLICABLE

La Fiscalía y la Querrela sostienen que, en base a los hechos acreditados en el juicio, Sara Miranda es AUTORA de

los delitos de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA y HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR EL ENSEÑAMIENTO Y POR HABER SIDO COMETIDO PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA). Ambos delitos cometidos en CONCURSO REAL. Arts. 166 inc. 2, 80 inc. 2 y 7, 55 y 45 del Código Penal.

Les explicaré a continuación cada uno de estos delitos.

AUTORIA

Se acusa a Sara Miranda en carácter de autora, por lo que primero los voy a instruir sobre este elemento. El Código Penal indica que es autor o autora quien despliega la conducta del delito o los delitos por los que es acusado o acusada, o el/la que toma parte directa en la ejecución del delito o delitos.

EL DOLO

Los delitos por los que se acusa a Sara Miranda, requieren que se pruebe que tuvo dolo. El dolo es conocimiento y voluntad. Esto es que la autora, sabe, quiere y dirige su voluntad hacia el resultado muerte.

HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO (Artículo 80 Inc. 2 del Código Penal) y PARAPROCURAR SU IMPUNIDAD -CRIMINIS CAUSA- (Artículo 80 Inc. 7 del Código Penal).

El *HOMICIDIO SIMPLE* se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, que establece en el Artículo 79 que se configura un homicidio cuando una persona mata a otra.

Los elementos del delito de homicidio son: i) Causar la muerte, esto es extinguir la vida de otra persona. ii)

La intención de causar esa muerte. Esto es que el/la autor/a sabe, quiere y dirige su voluntad hacia el resultado de la muerte, lo que se conoce como dolo.

El dolo es conocimiento y voluntad, por lo que se debe inferir a partir de elementos externos del comportamiento del o la autor/a, tanto antes, durante y después de cometer el hecho. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía y la Querrela no están obligadas a establecerla con prueba directa.

Por ello, se les permite a ustedes inferir de la prueba producida en el juicio si Sara Miranda tuvo la intención de quitarle la vida a Roque Mora.

Si tanto de la prueba producida sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la muerte de Roque Mora se produjo, como de la prueba producida sobre la conducta de la acusada Sara Miranda antes y después del hecho; ustedes entienden que Sara Miranda actuó con dolo o intención de matar a Roque Mora, entonces deberán tener por configurado el homicidio doloso en su figura básica u homicidio simple.

PRIMER AGRAVANTE: HOMICIDIO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO
(Artículo 80 Inc. 2 del Código Penal)

Esta agravante está vinculada al modo en que se cometió al homicidio; responde a la pregunta ¿Cómo se cometió el homicidio? Por ello, su aplicación resulta compatible con la agravante "*criminis causa*".

El art. 80 inc. 2do. del C.P. califica o agrava al homicidio cuando éste se comete con ensañamiento. El ensañamiento consiste en aumentar inhumanamente y de forma

deliberada e intencional el sufrimiento de la víctima, causándole padecimientos excesivos e innecesarios para la comisión del delito.

El plus o agravación se verifica entonces por la elección de esta forma de provocar la muerte, ya que implica la adopción de un modo cruel de matar. El ensañamiento requiere elementos objetivos y subjetivos. El elemento objetivo indica que la víctima debe haber sido sometido a un padecimiento desproporcionado, más allá de los propios de dar muerte. Este sufrimiento o padecimiento, fuera de lo normal e innecesario, debe tener lugar durante la ejecución del homicidio. La agonía significa para la víctima un padecimiento no ordinario e innecesario, sea por el dolor que se le hace experimentar, sea porque se la prolonga innecesariamente.

El elemento subjetivo supone que el/la autor/a conozca que está ocasionando un padecimiento o sufrimiento innecesario en el sujeto pasivo, y que ésta sea la forma buscada o querida para provocar la muerte de la víctima.

La agravante se edifica en el excesivo dolor, en el padecimiento sufrido y no en otras características. Lo relevante es que el sujeto pasivo o víctima haya padecido más allá de lo necesario. La conducta del o la sujeto/a que mata debe estar motivada o dirigida a infligir a la víctima ese dolor innecesario, para morir.

Al igual que como les dije en relación al dolo, la intención de causar este sufrimiento excesivo se debe inferir a partir de elementos externos del comportamiento del o la autor/a al cometer el hecho.

Por ello, se les permite a ustedes inferir o deducir racionalmente si al momento de quitarle la vida, Sara Miranda tuvo la intención de producirle a Roque Mora un padecimiento o sufrimiento extraordinario e innecesario. De acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, y en virtud de ello, si ustedes entienden que Sara Miranda causó la muerte de Roque Mora realizando actos que aumentaron inhumana y extraordinariamente el sufrimiento de la víctima, provocándole, durante un largo lapso de tiempo, padecimientos innecesarios para la comisión del delito, entonces deberán decidir sobre la culpabilidad de la acusada por el delito de homicidio agravado por ser cometido con ensañamiento (Art. 80inc. 2 del Código Penal).

SEGUNDA AGRAVANTE: EL HOMICIDIO FUE COMETIDO PARA PROCURAR SUIMPUNIDAD - CRIMINIS CAUSA

Esta agravante está vinculada al motivo por el cual se cometió al homicidio; responde a la pregunta ¿Para qué se cometió el homicidio?. Por ello, su aplicación resulta compatible con la agravante del ensañamiento. El inc. 7 del Art. 80 establece que el homicidio se agrava cuando el/la autor/a mata con el fin de asegurar su impunidad, por la comisión de otro delito.

Esta agravante requiere que el homicidio aparezca objetivamente relacionado con el otro delito, y que esa conexión sea subjetivamente querida por el/la autor/a. Es imprescindible que exista una relación de causalidad o nexo causal de medio a fin entre la muerte y el otro delito, pues uno debe ser la causa o motivo del otro.

La ley contiene dos supuestos de conexión, final y causal.

Conexidad causal es cuando el homicidio es un hecho previo al otro delito, por lo que el/la autor/a mata a su víctima para preparar, facilitar o consumir otro delito

Conexidad final es cuando el homicidio es un hecho posterior al otro delito, por lo que el/la autor/a mata a su víctima para asegurar sus resultado o procurar su impunidad.

De acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, si ustedes tienen por acreditado que la muerte de Roque Mora estuvo objetivamente relacionada con el delito de robo con armas, cometido por Sara Miranda; es decir, si Ustedes tienen por probado que Sara Miranda mató a Roque Mora para ocultar el robo con armas y con ello lograr así su impunidad, toda vez que la víctima conocía a su victimaria por lo que podía identificarla con claridad y denunciarla, entonces deberán decidir la culpabilidad de Sara Miranda por el delito de homicidio agravado por haber sido cometido para procurar su impunidad -criminis causa- (Art. 80 inc. 7).

HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (Art. 165 CP)

En este caso, la persona autora de la sustracción (robo) pudo haber matado sin intención, con imprudencia o negligencia o bien, con intención aunque sin otra finalidad, es decir que si bien mató no buscaba "procurar su impunidad". En la cabeza del autor, la muerte causada no se relaciona por causa o fin con la sustracción que intenta lograr. A pesar de la posible intención de quitar la vida, ello se realiza como un evento circunstancial o sobreviniente al robo, y por ende no tenía otra finalidad vinculada con el plan elaborado para apoderarse de cosas

ilícitamente. Se trata de un solo hecho, referido a robar y matar sin agregados en la intención del autor, a pesar de la gravedad que implicarían estos eventos por sí.

La particularidad del "homicidio en ocasión de robo" es que en el contexto del robo resulta la muerte de una persona. Si se considera que el homicidio fue con ensañamiento, esta figura no es compatible. Si de acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, ustedes entienden que Sara Miranda fue con la intención de sustraer bienes de valor de la casa del Sr. Roque Mora, y que con intención pero sin el fin de "procurar su impunidad" mató a la víctima, deberán declarar culpable a la Sra. Sara Miranda del delito de Homicidio en Ocasión de Robo. En caso de resolver por esta excepción se excluye la opción de robo con arma.

HOMICIDIO SIMPLE

El *HOMICIDIO SIMPLE* se encuentra tipificado en nuestro Código Penal, que establece en el Artículo 79 que se configura un homicidio cuando una persona mata a otra. Los elementos del delito de homicidio son: i) Causar la muerte, esto es extinguir la vida de otra persona. ii) La intención de causar esa muerte. Esto es que el/la autor/a sabe y quiere el resultado de la muerte, lo que se conoce como dolo. El dolo se debe inferir a partir de elementos externos del comportamiento del o la autor/a, tanto antes, durante y después de cometer el hecho. Siendo la intención un estado mental, la Fiscalía y la Querrela no están obligadas a establecerla con prueba directa. Por ello, se les permite a ustedes inferir de la prueba producida en el juicio si Sara Miranda tuvo la intención de quitarle la vida

a Roque Mora.

Si tanto de la prueba producida sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que la muerte de Roque Mora se produjo, como de la prueba producida sobre la conducta de la acusada Sara Miranda antes y después del hecho; ustedes entienden que Sara Miranda actuó con dolo o intención de matar a Roque Mora, entonces deberán tener por configurado el homicidio doloso en su figura básica u homicidio simple.

ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA. Art. 166 inc. 2, 1° párr. del Código Penal

ROBO SIMPLE

El Art. 164 del Código Penal establece la figura básica del delito de robo o robo simple, indicando que dicho delito se configura cuando una persona se apodera ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, ejerciendo fuerza en las cosas o violencia física en las personas; ya sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Por cosa mueble debe entenderse cualquier objeto o pertenencia que pudiera ser susceptible de valor o el dinero en sí mismo.

ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMAS.

El Art. 166 Inc. 2, primer párrafo, del Código Penal indica que la figura básica del delito de robo o robo simple, que expliqué antes, se agrava o califica cuando un robo se comete con armas que no son de fuego, denominándolas genéricamente "arma". Según dicho artículo, cuando para

cometer un robo se utiliza cualquier arma, aun cuando no sea un arma de fuego, resulta de aplicación este artículo e inciso.

CONCEPTO DE ARMA: "Arma" es todo objeto destinado para defensa u ofensa, como los que eventualmente puedan utilizarse para ese fin.

Se llaman "armas propias" aquellas que están específicamente destinadas para el ataque o la defensa. Se llaman "armas impropias" los objetos que en sí mismos están destinados a otro fin, pero que adquieren el carácter de arma por razón de su empleo como medio contundente para el ataque o defensa. Las armas blancas encuadran en el concepto de arma indicado. De acuerdo con la apreciación de la prueba que hayan hecho, y en virtud de ello si ustedes tienen por acreditado que, usando un cuchillo y dos botellas, Sara Miranda ejerció violencia física sobre Roque Mora, y le sustrajo dinero de su domicilio, entonces deberán decidir sobre la culpabilidad de la acusada por el delito de robo calificado por el uso de armas.

LEGITIMA DEFENSA (Art. 34 inc. 6)

La ley argentina establece que para que exista legítima defensa y por lo tanto justificar una muerte, tienen que estar presentes tres elementos:

- 1.- Agresión ilegítima
- 2.- necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla

3.- falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

a).- Que exista una agresión ilegítima proveniente de un ser humano: es decir, una agresión injusta que el agredido no tiene derecho a soportar (conducta prohibida por la ley).

Es requisito de la legítima defensa, que la agresión deba ser actual, descartando así la agresión ya cesada y la agresión futura. Si la agresión ya ha pasado, el sujeto pasivo de la agresión en caso de defenderse de manera tardía no estaría constituyendo una acción defensiva, sino una acción no permitida por nuestro ordenamiento jurídico.

Las circunstancias deben ser de tal naturaleza que lleven al ánimo de una persona a la creencia o temor de que realmente se halla en peligro de recibir grave daño en su persona. El peligro que justifica la actuación de un acusado bajo esta defensa puede ser real o aparente, pero debe haber mediado algún acto que haga pensar o temer a una persona que su integridad física estaba en peligro.

Ustedes no tienen que considerar si la acusada estaba en verdadero peligro de sufrir grave daño; sino solamente si las circunstancias eran tales que hicieran pensar, temer o creer a una persona que su integridad física estaba expuesta a tal peligro.

b).- Necesidad racional del medio empleado para impedir o evitar el daño: entendido como la proporción razonable entre la agresión y la defensa.

c).- Falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa: la acusada perderá el derecho a defenderse si de

él proviene una agresión antijurídica, intencional o no, que consiste en provocar la reacción de la otra persona.

De acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, y en virtud de ello si ustedes entienden que Sara Miranda causó la muerte de Roque Mora con el objetivo de defenderse y para repeler una agresión ilegítima, que el medio utilizado ha resultado proporcional y adecuado, y que no había provocado al Sr. Mora, entonces estarán en el escenario de una legítima defensa (Art. 34 inc 6 CP).

EXCESO EN LA LEGITIMA DEFENSA (Art. 35 CP)

Dado que el planteo de la defensa sostiene que, Sara Miranda no quiso matar, si no defenderse, existe también la posibilidad de que en ese escenario, lo que haya ocurrido, sea que utilizó un medio desproporcionado para ejercer esa defensa. Ello quiere decir que su intención no fue matar, si no que las lesiones fueron realizadas con el fin de defenderse. En este escenario, uds podrán valorar que Sara Miranda, se encontraba ante una agresión ilegítima, pero a la vez, que el medio que utilizó para repeler esa agresión, fue desproporcionado o excesivo.

De acuerdo con la apreciación de la prueba producida en el juicio, y en virtud de ello si ustedes entienden que Sara Miranda causó la muerte de Roque Mora con el objetivo de defenderse y para repeler una agresión ilegítima, no habiendo provocación suficiente de aquella agresión, y que el medio utilizado NO ha resultado proporcional y adecuado, entonces deberán declarar a la acusada como culpable del

delito de homicidio por exceso en la legítima defensa (Art. 35 CP).

CONCURSO REAL

El artículo 55 del CP establece que existe concurso real cuando concurren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena. Hay concurso real cuando ante la presencia de 2 o más hechos independientes, estos son juzgados de manera conjunta en un solo juicio.

En este caso, si ustedes entienden que se ha acreditado que Sara Miranda ha cometido un robo con armas y un homicidio doblemente agravado, y que esos hechos, pese a estar vinculados, son independientes entre sí, entonces deberán decidir acerca del concurso real entre ambos delitos.

TERCERA PARTE - INSTRUCCIONES PARTICULARES - VEREDICTO

A los fines de dictar un veredicto, ustedes deben responder las siguientes preguntas:

1) ¿Sara Miranda mató a Roque Mora provocándole un sufrimiento o padecimiento fuera de lo normal excesivo y para procurar su impunidad por la comisión de otro delito?

- Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO Y PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA).

- Si la respuesta es negativa, deberán declarar a Sara Miranda no culpable de los delitos de HOMICIDIO

DOBLEMENTE CALIFICADO, POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSEÑAMIENTO Y PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA).

POSIBILIDAD RESIDUAL 1:

Deberán deliberar sobre esta posibilidad SÓLO en el caso de que no hayan encontrado culpable a Sara Miranda de la figura anterior.

¿Sara Miranda mató a Roque Mora para procurar su impunidad, por la comisión de otro delito?

- Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA).

- Si la respuesta es negativa, deberán declarar a Sara Miranda no culpable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO PARA PROCURAR LA IMPUNIDAD DE OTRO DELITO (CRIMINIS CAUSA).

POSIBILIDAD RESIDUAL 2:

Deberán deliberar sobre esta posibilidad SÓLO en el caso de que no hayan encontrado culpable a Sara Miranda de las figuras anteriores.

¿Sara Miranda mató a Roque Mora provocándole un sufrimiento opadecimiento fuera de lo normal y excesivo?

- Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSEÑAMIENTO.

- Si la respuesta es negativa, deberán declarar a Sara Miranda no culpable del delito de HOMICIDIO CALIFICADO POR

HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO.

POSIBILIDAD RESIDUAL 3

¿Sara Miranda mató a Roque Mora en ocasión de un Robo?

-Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable del delito de Homicidio en Ocasión de Robo

-Si la respuesta es negativa, deberán pasar a analizar y decidir respecto de la siguiente figura

POSIBILIDAD RESIDUAL 4

Deberán deliberar sobre esta posibilidad SÓLO en el caso de que no hayan encontrado culpable a Sara Miranda de las figuras anteriores.

¿Sara Miranda mató a Roque Mora?

- Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

- Si la respuesta es negativa, deberán declarar a Sara Miranda no culpable del delito de HOMICIDIO SIMPLE.

POSIBILIDAD RESIDUAL 5

¿Sara Miranda mato a Roque Mora en exceso al ejercicio de la legítima defensa?

-Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable del delito de Homicidio cometido en exceso de la Legítima Defensa.

- Si la respuesta es negativa, deberán pasar a analizar y decidir respecto de la siguiente figura

POSIBILIDAD RESIDUAL 6

¿Sara Miranda mató a Roque Mora en ejercicio de la legítima defensa?

- Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda no culpable.

- Si la respuesta es negativa se deberán pasar a analizar y decidir respecto de la siguiente figura;

2) ¿Sara Miranda le robó a Roque Mora utilizando para ello un arma?

- Si la respuesta es positiva, deberán declarar a Sara Miranda culpable del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA.

- Si la respuesta es negativa, deberán declarar a Sara Miranda no culpable del delito de ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA.

3) En el caso que hayan declarado culpable a Sara Miranda por la comisión de dos delitos ¿Sara Miranda cometió los dos hechos por los cuales fue declarada culpable de manera independiente uno de otro, esto es primero cometió un hecho y luego el otro?

Si esta respuesta es positiva, ustedes deberán declarar que existió un concurso real entre ambos hechos.

Para cada uno de estos delitos deben votar las doce (12) personas que integran el jurado y consignar, para cada delito, si encuentran culpable o no culpable a la Sra. Sara Miranda.

Si la encuentran culpable, deben consignar además la cantidad de votos (solo votos, no identidad de esos votantes) por la que fue hallada culpable en cada delito

(unanimidad, 11 a 1, 10 a 2, 9 a 3, 8 a 4). Si la encuentran no culpable no es necesario que consignen la cantidad de votos.

RENDICION DEL VEREDICTO

Si ustedes alcanzaran un veredicto, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del Tribunal para escuchar vuestra decisión. Es responsabilidad del Presidente o Presidenta anunciar el veredicto en la sala. Ustedes no deben dar razones de su decisión.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES

En instantes, la Oficial de Custodia les llevará a la sala de deliberaciones del jurado. Lo primero que deben hacer es elegir a quien presidirá el jurado. No es necesario que nos avisen de la selección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto. La persona que designen tendrá como función presidir las deliberaciones. Su trabajo es:

- Ordenar y guiar las deliberaciones.
- Impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas.
- Establecer un orden en el uso de la palabra de tal manera que todos y todas puedan hablar y ser escuchados.
- Firmar y fechar el formulario de veredicto cuando Ustedes hayan acordado un veredicto en este caso.

Se espera que sea firme en su liderazgo, pero que actúe

con justicia con todas las personas integrantes del jurado.

Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando esté todo el jurado presente en la sala de deliberación. No deben empezar a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén las doce personas (12) reunidas en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada quien sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que las demás personas tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Ustedes no tienen un tiempo mínimo para deliberar, pero se espera que se tomen el suficiente para que todos y todas puedan dar su opinión. Sí tienen un tiempo máximo: la deliberación no puede extenderse por más de dos días.

Seguidamente se toma Juramento a la Oficial de Justicia Tamara Peutren y se libera a los Jurados Populares Suplentes, pasando el jurado a deliberar.

Habiendo finalizado la deliberación, comparece el presidente del jurado popular y da a conocer el veredicto arribado por el mismo:

VOTO 1: JURADO DECLARA EN NOMBRE DEL PUEBLO A: SARA MIRANDA

**CULPABLE DEL DELITO DE HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO
POR HABER SIDO COMETIDO CON ENSAÑAMIENTO (ART 80 INC 2) Y
PARA PROCURAR SU IMPUNIDAD -CRIMINIS CAUSA- ART 80 INC 7)
TODO DEL CODIGO PENAL**

POR 10 VOTOS DE CULPABILIDAD A 2 POR NO CULPABILIDAD

VOTO 2 JURADO DECLARA EN NOMBRE DEL PUEBLO A: SARA MIRANDA

**CULPABLE DEL DELITO DE ROBO CALIFICADO POR EL USO DE
ARMA (ART 166 INC 2, 1ER PÁRRAFO DEL CODIGO PENAL)**

POR 8 VOTOS DE CULPABILIDAD A 4 POR NO CULPABILIDAD

ASI, SE DA POR CONCLUIDO EL JUICIO DE
RESPONZABILIDAD POR JURADO POPULAR.

TENGASE POR NOTIFICADOS A LOS COMPARECIENTES EN ESTE
ACTO, dejándose constancia que el detalle de lo actuado y los
fundamentos de las peticiones de las partes, así como de la
resolución jurisdiccional a remitirse por escrito en plazo
legal.

Firmado digitalmente
por: PIANA Cristian
Amadeo